

0000001
UNO



MATERIA : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PROCEDIMIENTO : Especial del Tribunal Constitucional.

REQUIRENTE : **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS**

RUT : 65.074.660-0

ABOGADO PATROC. : **JUAN CARLOS CAROCA ROA**

RUT : 13.247.383-8

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Se requiera al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que remita los autos RIT A-8378-2007. **EN EL TERCER OTROSI:** Se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad. **EN EL CUARTO OTROSI:** Se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia. **EN EL QUINTO OTROSI:** Acredita y acompaña personería, con citación. **EN EL SEXTO OTROSI:** Téngase presente.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS CAROCA ROA, abogado, cédula de identidad 13.247.383-8, mandatario judicial convencional por escritura pública con ambas facultades del artículo 7° de Código de Procedimiento Civil de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS**; R.U.T: 65.074.660-0, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **ALEJANDRO GUSTAVO UBILLA VALENZUELA**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad 17.607.904-5, todos con domicilio para estos efectos en calle Salomón Sack 998, de la comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, respetuosamente digo:

En la representación que invisto y conforme a lo dispuesto en el **artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República** (en adelante “la Constitución”) y los **artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por



inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en el caso concreto la parte final del inciso 1° del artículo 429 y el inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley 17.322 que, en lo pertinente, disponen:

1.- Artículo 429, inciso primero, parte final:

“...adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

2.- Inciso segundo, Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, Normas para la Cobranza Judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social”:

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

El requerimiento de la presente parte se solicita en relación con la causa RIT A-8378-2007, caratulada “**A.F.P. HABITAT S.A. CON CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS**”, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que actualmente se encuentra en la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3030-2025 Libro: Laboral-Cobranza y en estado de resolverse la admisibilidad del recurso, por tanto, aún tiene el carácter de gestión pendiente.

La aplicación de las referidas normas resulta contraria a la Constitución, como se verá a lo largo de esta presentación.

I.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

I) El artículo 93 N°6 de la Constitución dispone:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°. Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga al del tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”

Por su parte, la misma disposición constitucional dispone:

“En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del

Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

II) El artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone:

“En el caso del N° 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado del juez que conoce de una gestión pendiente en la que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”.

III) El artículo 80 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone:

“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

IV) El artículo 81 de la misma ley dispone:

“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”.

V) El artículo 82 de la ley antes mencionada dispone:

“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de 3 días, contados desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de efectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de 3 días para que subsanen aquéllos que competen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogida a tramitación, el Tribunal Constitucional, lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes por 5 días. Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente”.

VI) Finalmente, el artículo 84 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone los casos en que procederá declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad:

“Artículo 84. Procederá a declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3. Cuando no exista gestión judicial pendiente de tramitación, o sea haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto; y

6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.

Teniendo presente lo dispuesto en las disposiciones legales y constitucionales antes referidas, a la luz del caso concreto de que se trata, hay que determinar si en la especie se cumple con cada uno de los requisitos expuestos.

1.- Existencia de una gestión pendiente:

Está constituida por el **incidente de abandono del procedimiento** interpuesto por esta parte en la causa **RIT A- 8378-2007** de que conoce el **Juzgado de Letras de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**, y que dicho Tribunal rechazó de plano y que fue apelada con fecha 11 de agosto de 2025, ingresando a la **Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol 3030-2025**, en la que se encuentra pendiente su resolución.

2.- El presente requerimiento se interpone por una persona legitimada, en los términos de lo dispuesto en el N°1 del artículo 84 de la Ley 17.997:

Concretamente, en este caso, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es presentado por abogado habilitado y mandatario judicial en

representación de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS**, que es parte en la gestión referida en el punto anterior.

3.- Preceptos legales respecto de los cuales se promueve la cuestión: Se impugna la aplicación de preceptos legales, teniendo presente que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se presenta respecto de la **parte final del inciso primero del artículo 429 y el inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley 17.322**. Ambas disposiciones legales se encuentran debidamente publicadas y promulgadas.

4.- En cuanto a la aplicación de los preceptos legales que resultan decisivos en la resolución del asunto:

La lectura de las dos normas legales que resultan objetadas constituyen el derecho aplicable en la materia e inciden en la resolución del Juez del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

En efecto, parece claro que se rechazará el abandono del procedimiento interpuesto por esta parte, mediante resolución judicial del Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago y se ordenará a mi representada pagar ingentes sumas de dinero luego de más casi 14 años de inactividad procesal, lo cierto es que en resguardo de los intereses de mi representada esta parte, deberá accionar con los recursos procesales que le ley otorga, hasta que el Excelentísimo Tribunal Constitucional se pronuncie.

5.- Fundamento plausible del requerimiento:

Como ha entendido este Excelentísimo Tribunal Constitucional el fundamento plausible no se encontraría sino se explica la forma en cómo se infringen las normas constitucionales esgrimidas (sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en los autos rol N° 3212-2016, de 3 de octubre de 2016).

Conforme se argumentará, el presente requerimiento contiene un acabado análisis de la forma en que los preceptos legales impugnados, en el caso concreto, vulneran las normas constitucionales invocadas y la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido el presente requerimiento.

6.- Que la ley sea contraria a la Constitución en su aplicación:

Tanto la aplicación del inciso primero, parte final del artículo 429 del Código del

Trabajo y el inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley 17.322, resultan inconstitucionales para el caso concreto, en atención a que vulneran los artículos 19 N°2, N° 3, N°24 y N° 26 de la Constitución.

II.- GESTION PENDIENTE ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO:

En el referido procedimiento judicial se persigue el cobro de la suma de \$199.869.- (ciento noventa y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos), más reajustes, intereses, recargos y costas

Luego se han realizado 2 liquidaciones, el 4 de febrero de 2010 por \$465.761; y el 21 de junio de 2010 por \$516.503.

Y que luego de casi 14 años de inactividad desde la última liquidación, de no declararse abandonado el procedimiento dicha deuda será inmensa.

En lo que importa al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esta parte en la calidad que comparece, promovió un incidente de abandono del procedimiento, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie, según también se argumenta en el respectivo escrito.

En el evento que pudiese considerarse que en la causa en cuestión no se debe acoger el incidente de abandono del procedimiento promovido, debemos tener presente que nos encontramos frente a una conducta irresponsable por parte del demandante o ejecutante que no puede ser amparada por nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, de aceptarse, **generaría indefensión de mi parte y un abuso excesivo del derecho por la parte contraria, vulnerándose los principios de seguridad jurídica, debido proceso y la garantía constitucionales establecidas en nuestra Constitución, especialmente las contenidas en los artículos 19 N° 2, 3, 24 y 26.**

En definitiva, resulta – necesariamente - aplicable a la ejecución en cobranza la institución del abandono del procedimiento y, **por cierto, se encontraban cumplido – con creces – los plazos que establece el legislador para declaración del abandono del procedimiento (6 meses y 3 años, según corresponda)**, en los que efectivamente las partes han cesado en su actividad procesal, especialmente quienes tenían el impulso procesal (juez y ejecutante) por un plazo más que dilatado.

Hago presente, **que este Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha establecido (autos Rol 8.907-2020)**, que la institución del abandono del procedimiento resulta aplicable en un caso como el de autos, toda vez que, de considerarse lo

contrario, se vulnerarían diversas garantías constitucionales.

Actualmente la causa se encuentra en la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3030-2025, sin resolver aún, según da cuenta certificado del estado de la gestión.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACION DE LAS NORMAS LEGALES QUE SE IMPUGNAN:

Infracción a la Constitución por la aplicación de los artículos 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo y artículo 4 BIS de la Ley 17.322 en la gestión pendiente causa RIT A-8378-2007 Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, y que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol 3030-2025 de ingreso ya señalado, y que aún se encuentra pendiente.

1.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN:

a) El artículo 19 N° 2 de la Constitución dispone:

“Artículo 19°. La Constitución asegura a todas las personas: 2°; la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

De conformidad con la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional la igualdad ante la ley como derecho fundamental consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquéllas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata de una igualdad absoluta, sino de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción racional entre quienes no se encuentren en la misma condición¹.

El juicio de igualdad, en consecuencia, encierra en sí la posibilidad que una ley diferencie, **pero de forma objetiva**, su aplicación respecto al destinatario de una norma. En este sentido, **se permite una diferenciación legislativa, siempre y cuando, dicha diferenciación obedezca a fines objetivos y constitucionalmente**

¹ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 20 de diciembre de 2007, Rol N° 784-2007 y fallo de 29 de julio de 2009, Rol N° 1254-2008.

válidos, que excluyan la arbitrariedad. En este sentido se ha pronunciado este Excelentísimo Tribunal: *“De este modo resulta esencial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado, que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación”*².

b) Racionabilidad y proporcionalidad de la norma:

Este mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional ha sostenido que las normas jurídicas deben ser vistas, analizadas y ponderadas en base a principios de proporcionalidad que se vinculan con el principio de igualdad:

*“Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resultan razonablemente adecuados o idóneos para alcanzar tales fines legítimos y sean – las mismas restricciones – proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores, o al menos equivalentes...”*³.

c) Discriminación arbitraria:

Sin perjuicio de lo señalado, la aplicación de las normas concretas han sido infringidas constitucionalmente y su aplicación práctica **significan una discriminación arbitraria en perjuicio de mi representada**, a la luz del fin que ha perseguido el legislador con las respectivas normas.

En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema: *“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente en los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos en especial incertidumbre del derecho del demandado y la **prolongación arbitraria del litigio como consecuencia de la conducta negligente**. Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan la prosecución del proceso omitiendo*

² Fallo Excelentísimo Tribunal Constitucional, 13 de septiembre de 2012, Rol N° 1951-2011.

³ Fallo Excelentísimo Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2008, Rol N° 1061-2008.

toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”⁴.

Estamos frente a una paralización de casi 14 años, de manera que no se puede entender cumplido el objetivo propuesto por el legislador.

En el caso de mi representada la situación que le aqueja es aún más grave que la situación normal de todos los ejecutados en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral, toda vez que la aplicación de la norma no sólo ha ido contra el fin del legislador, sino que además **estimula el aprovechamiento de la misma para la obtención de beneficios pecuniarios por el solo transcurso del tiempo si realizar gestión alguna por parte del demandante.**

Así, la negligencia, desidia y nula actividad de la parte ejecutante sólo **perjudica al ejecutado** y, además, es posible de ser manejada o regulada dependiendo del momento en que el ejecutante decida reactivar el procedimiento en cuestión.

d) Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha planteado criterios para dilucidar cuando se está en presencia de una diferencia que resulte admisible, esto es, que no vulnere la igualdad ante la ley:

“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho de la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitrario, importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista legisladora”⁵.

En este mismo sentido se ha resuelto también:

“Que cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, relevada por su irracionalidad. Para determinar la

⁴ Fallo Excelentísima Corte Suprema: 21.10.2014, Rol N° 23754-2014.

⁵ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 29.09.2009. Rol N° 1340.

*irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste – y cuál es la naturaleza – de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción”.*⁶

De esta forma, es posible desprender que la aplicación en la presente gestión pendiente de las reglas contenidas en el inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, resulta en una infracción al principio de ponderación que se colige del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

2.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°3 DEL CONSTITUCIÓN:

a) El artículo 19 N°3 de la Constitución dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

A partir del inciso señalado, la doctrina ha señalado que se puede desprender de éste la garantía del denominado “debido proceso”.

b) Si bien el constituyente no detalló cada uno de los elementos que constituían el debido proceso, **tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado que uno de ellos corresponde a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones.**

En este sentido, este Excelentísimo Tribunal ha señalado:

“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia así como el derecho al

⁶ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 13.10.2016. Rol N° 2921.

juzgamiento dentro de plazo razonable”⁷.

También ha dispuesto que:

“Por debido proceso se entiende aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica por efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, la garantía constitucional y, en definitiva, la plena eficacia del estado de derecho. El debido proceso más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”⁸.

c) Desde esta perspectiva, debemos concluir que **la aplicación de disposiciones como la de la parte final inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, contraviene directamente las reglas propias del debido proceso** y, en particular, lo referido al juzgamiento dentro de plazo razonable puesto que, por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente, sin que la parte diligente cuente con herramienta alguna procesal para impedirlo. Aquello resulta contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todos y cualquier procedimiento.

Como consecuencia de ello, en este caso, si el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago tiene en cuenta las circunstancias del caso – paralización del procedimiento por casi 14 años y la inactividad del ejecutante por todo ese período de tiempo - y el abuso del derecho que estaba ejerciendo el ejecutante, bajo ningún precepto podría rechazar la solicitud de abandono del procedimiento.

Considerando los argumentos señalados debemos concluir necesariamente la inaplicabilidad del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e

⁷ Fallo Excelentísimo Tribunal Constitucional 20.03.2018, Rol N°3338.

⁸ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional 17.05.2007, Rol N° 619.

inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, por cuanto infringen la garantía constitucional consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, esto es, el derecho del proceso previo legalmente tramitado.

3.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN:

a) El artículo 19 N° 24 de la Constitución dispone:

“Artículo 19°. La Constitución asegura a todas las personas: 24° El derecho de propiedad y sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que debían de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae y de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales...”.

b) Los preceptos impugnados no se ajustan a las prescripciones señaladas precedentemente especialmente al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad ni tampoco a las limitaciones y obligaciones a que la propiedad está sujeta.

Por el contrario, de tales preceptos se desprende la regla injustificada que arbitrariamente dispone que el patrimonio de una persona se encuentra obligado a soportar una sanción pecuniaria que se acrecienta con el tiempo sin límite alguno.

c) La aplicación de los preceptos impugnados supone una afectación patrimonial que afecta el derecho de propiedad de mi representada en su esencia y que resulta, por ende, contrario al ordenamiento constitucional vigente.

En este caso, entendemos que la aplicación de las reglas contenidas en el inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo

4 BIS de la Ley 17.322 importan una infracción al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución.

4.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°26 DE LA CONSTITUCIÓN:

a) El artículo 19 N°26 de la Constitución dispone:

“Artículo 19°. La Constitución asegura a todas las personas: 26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución de la República o complementen la garantía que ésta establece o que la limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, al imponer condiciones, atributos o requisitos que impidan su libre ejercicio...”

La norma constitucional impone al legislador una limitación adicional a su función reguladora del ejercicio de los derechos fundamentales, que restringen la competencia que, en este sentido, se le ha conferido, consistente en el respeto que se debe a la esencia de los derechos y a su libre ejercicio.

Así, las limitaciones que se imponen al ejercicio de los derechos sólo pueden ser establecidas a través de la ley y deben perseguir **una finalidad constitucionalmente legítima**. A mayor abundamiento, este Excelentísimo Tribunal, ha dispuesto que **no puede llegarse, incluso por la vía normativa a afectar la esencia del derecho ni impedir su libre ejercicio**: *“Que desde temprano ha sido un desafío verificar en sede constitucional los alcances de lo que se ha denominado ‘el límite de la capacidad de limitar los derechos fundamentales’” (Brague Camazano, Joaquín (2004), “Los Límites de los Derechos Fundamentales”, Dykinson, Madrid). Nuestra magistratura, siguiendo una sentencia del Tribunal Constitucional español, identificó los dos caminos de determinación de contenido esencial:*

Naturaleza jurídica: Modo de concebir o configurar cada derecho. El contenido esencial de un derecho subjetivo lo constituyen aquellas facultades o posibilidades de actuaciones necesarias como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose.

Intereses jurídicamente protegidos; el núcleo y medida de los derechos esenciales lo constituye aquella parte del contenido del derecho que sea absolutamente necesaria

*para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. Se desconoce el contenido cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Estos intereses son los valores o bienes*⁹.

Así las cosas, es dable observar que la aplicación del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322 afecta el derecho a la seguridad jurídica de mi representada **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS.**, teniendo presente que la doctrina y la jurisprudencia lo reconocen como parte de los principios generales del derecho y su aplicación, en consecuencia, es trascendental.

Este Excelentísimo Tribunal se ha pronunciado de la siguiente forma: “...*las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias...*”¹⁰.

La aplicación del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322 **implica vulnerar el contenido esencial del derecho fundamental de la igualdad ante la ley, el debido proceso, el derecho de propiedad y el derecho de la seguridad jurídica, según se ha señalado en los números precedentes.**

COMENTARIO FINAL: Como última cuestión, cabe hacer presente SSE. que con la aplicación de las normas impugnadas mediante este requerimiento, solo se permite un enriquecimiento injusto de la AFP, quien ha tenido un actuar absolutamente negligente y ha abusado manifiestamente del derecho. A mayor abundamiento, no afecta mediante el acogimiento de este requerimiento patrimonio alguno del trabajador, toda vez, que el responsable frente a este es la entidad previsional, quien debe asegurarle el pago de lo

⁹ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 13 de octubre de 2015, Rol N° 2693-2014.

¹⁰ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 18 de noviembre de 2018, Rol N°1182.

que en derecho le corresponde.

POR TANTO:

SOLICITO A SS. EXCELENTISIMA: Tener por interpuesta la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, a fin de que se declare que son inaplicables en la causa caratulada “**A.F.P. HABITAT S.A. CON CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS.**”, RIT A - 8378-2007, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que resolvió no dar lugar al incidente de **abandono del procedimiento**, y que actualmente se encuentra concedido Recurso de Apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para su revocación, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

EN EL PRIMER OTROSI: Para todos los efectos a que haya lugar, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

a) Copia del certificado de envío mediante la oficina judicial virtual y del incidente de abandono del procedimiento interpuesto con fecha 5 de agosto de 2025, respecto de la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

b) Ebook (expediente electrónico) de los autos rol A-8378-2007, seguidos ante Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulados “**A.F.P. HABITAT S.A. CON CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS.**”

c) Certificado de gestión pendiente emitida por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago caratulados “**A.F.P. HABITAT S.A. CON CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS.**” Rol Ingreso 3030-2025.

EN EL SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar ante este Excelentísimo Tribunal se requiera al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que remita los autos **RIT A-8378-2007**, que constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone requerimiento que consta en lo principal de esta presentación.

EN EL TERCER OTROSI: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a su SS. Excelentísima se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT A-8378-2007 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y sobre recurso de

apelación ingreso Corte de Apelaciones de Santiago Rol 3030-2025, mientras se resuelve el presente requerimiento.

EN EL CUARTO OTROSI: Solicito a este Excelentísimo Tribunal que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación de la cual se deduce este requerimiento de inaplicabilidad, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolverse si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

EN EL QUINTO OTROSI: Vengo en hacer presente a SS., que mi personería para actuar en representación de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS DE CERRILLOS**, consta de escritura pública otorgada con fecha 27 de junio del año 2025, bajo el repertorio 2744, de la Cuadragésima Notaría de Santiago, cuya copia acompaño con citación.

EN EL SEXTO OTROSI: Ruego a US, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y mandatario judicial según se acreditará, me reservo el patrocinio y poder para actuar en estos autos, firmando esta presentación en señal de aceptación y señalo como correo electrónico válido para las notificaciones el siguiente: jccaroca@yahoo.es